



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI196/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. IVÁN ZÁRATE ZÁRATE.

Antecedentes

- I. En sesión extraordinaria de 23 de febrero de 2012, los miembros del Comité de Información al resolver la solicitud **UE/12/00221**, aprobaron **revocar la confidencialidad del Anexo Único del Contrato 095/2009**, que hizo valer la Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta.
- II. Derivado de lo anterior, mediante correo electrónico de 23 de febrero de 2012, se le solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración lo siguiente:

"Por instrucciones de la Lic. Mónica Pérez Luviano, Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretaria Técnica, hago de su conocimiento que en sesión extraordinaria del Comité de Información celebrada el día de hoy 23 de febrero de 2012, los miembros de ese Órgano Colegiado al resolver la solicitud UE/12/00221, del C. Iván Zarate Zarate, misma que se transcribe a continuación:

"solicito el contrato del SIGA, sus modificaciones y adiciones, el presupuesto inicial del proyecto, lo que se ha gastado desde su inicio hasta el día de hoy 14 de enero 2012, documentación que acredite la necesidad de dicho programa o proyecto." (Sic)

Ordenaron se requiera, para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la aprobación de la resolución, funde y motive la clasificación de reserva temporal y acredite la prueba de daño (presente, probable y específico) señalando la temporalidad de la misma, respecto al "Anexo Único del contrato número 095/2009".

Lo anterior a fin de estar en posibilidad de elaborar un nuevo proyecto de resolución, el cual deberá ser puesto a consideración de los miembros de ese Colegiado, y una vez hecho lo anterior se procederá a notificarle al solicitante lo resuelto dentro del plazo establecido para dar respuesta (30 días); se adjunta al presente la resolución CI190/2012, para mayor referencia".

- III. El 24 de febrero de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante correo electrónico informó lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“En atención a la resolución CI190/2012 aprobada por los integrantes del Comité de Información en la sesión extraordinaria realizada el día 23 de enero del presente año, referente a la solicitud de información folio UE/12/00221, en el sentido de que se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera a la Dirección Ejecutiva de Administración, funde y motive la clasificación de reserva temporal y acredite la prueba de daño (presente, probable y específico) señalando la temporalidad de la misma, respecto al “Anexo Único del contrato número 095/2009”.

Sobre el particular, le informo, en el contrato número 095/2009, página 29 y párrafos 3, 4 y 5 del Anexo Único quedo establecido lo siguiente “

‘En virtud del presente contrato las partes pueden tener acceso a información confidencial de las mismas (“Información Confidencial”). Las partes convienen revelar sólo información que sea requerida para el cumplimiento de las obligaciones conforme a este contrato. Dicha Información Confidencial quedará limitada a los términos y precios del presente contrato, así como a toda aquella información que se identifique claramente como confidencial.

La Información Confidencial de una de las partes no incluirá información que: (a) es o llegue a ser parte del dominio público por causa distinta de la acción u omisión de la otra parte, (b) estuviera en posesión legítima de lo otra parte antes de su revelación, y no hubiera sido obtenida por la otra parte directa o indirectamente de la parte reveladora, (c) es legítimamente revelada a la otra parte por una tercera persona sin restricciones de revelación, o (d) es independientemente desarrollada por la otra parte.

Cada una de las partes acuerdan mantener la confidencialidad de la Información Confidencial de la otra parte durante un período de tres años contados a partir de la fecha de revelación. De igual forma, cada una de las partes acuerdan, revelar la Información Confidencial solamente a aquellos empleados o agentes quienes estén obligados a protegerla contra su revelación no autorizada. No obstante lo anterior, las partes podrán revelar los precios y términos del contrato o de los documentos de pedido que hagan referencia a este contrato, en cualquier procedimiento legal relacionado con el presente contrato o podrán revelar la información confidencial a cualquier entidad gubernamental cuando se requiera por Ley’.

De lo anterior se desprende que el proveedor requirió al Instituto Federal Electoral (IFE) no divulgar la información sobre los productos de tecnología y de aplicación, propiedad de la empresa Oracle de México, S.A. de C.V., para en el desarrollo del “Suministro, soporte (del fabricante), soporte extendido y capacitación de productos de Oracle, así como la prestación de servicios relacionados”, durante tres años posteriores a su revelación que de conformidad con la vigencia establecida en el cláusula CUARTA del contrato será hasta el 31 de diciembre de 2012.

Que el proporcionar esta información podría causar daños y perjuicios IFE, ya que posiblemente sea sujeto a un procedimiento legal por divulgar secretos industriales propiedad del proveedor sin su consentimiento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, el anexo incluye información de productos Oracle que el IFE ya tiene instalados y actualmente están en funcionamiento, que contienen los parámetros de operación de los equipos destinados al procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos, de la red nacional de informática del IFE, información que podría afectar la seguridad de los mismos.

Derivado de lo anterior, el Anexo Único del contrato número 095/2009 se clasifica como temporalmente reservado, durante los tres años posteriores a su revelación, que de conformidad con la vigencia establecida en el cláusula CUARTA del contrato será hasta el 31 de diciembre de 2012, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículo 11, párrafo 6 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por el criterio Segundo, inciso D, fracción II y inciso F, fracción III de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la clasificación por **reserva temporal** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Iván Zárate Zárate.
4. Que el papel del Comité de Información en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

tiene como obligación el verificar si la clasificación realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Administración), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

5. Este Comité de Información considera oportuno señalar que sólo será materia de la presente resolución lo relativo a la reserva temporal del **“Anexo Único del Contrato 095/2009”**, ya que los restantes puntos fueron atendiendo y resueltos mediante la resolución **CI190/2012**, aprobada en sesión extraordinaria de 23 de febrero de 2012.
6. Ahora bien, en lo tocante al **“Anexo Único del Contrato 095/2009”**, la Dirección Ejecutiva Administración, al dar respuesta a lo requerido por el Comité de Información señaló que es información que se encuentra **temporalmente reservada**, toda vez que el dar a conocer su contenido, podría generar una afectación al patrimonio del Instituto Federal Electoral por el probable inicio de un procedimiento legal al divulgar secretos industriales propiedad del proveedor sin su consentimiento.

También señaló que incluye información de productos “Oracle” ya instalados en el Instituto Federal Electoral y que actualmente están en funcionamiento, además de que contiene los parámetros de operación de los equipos destinados al procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos de la red nacional de informática, por lo que de proporcionarse podría afectar la seguridad de los mismos.

Así las cosas, de entregarse el anexo en mención se corre el riesgo de que la información de los productos Oracle pueda ser plagiados y/o utilizada con fines contrarios a los propósitos del Instituto, conforme a lo establecido en el artículo 14, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que a la letra señala:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;



II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

[...]”.

En razón de lo anterior, la naturaleza de la información de reservada atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Bajo este contexto argumentativo es importante hacerse notar la debida fundamentación y motivación de la respuesta, ya que se acredita el daño presente, probable y específico, ya que cuando se aduce la clasificación de la información como reservada, implica que dicha restricción es sólo por un periodo determinado, situación que fue expuesta claramente por el **órgano responsable** quien señala: **la información referida estará a disposición del público en general una vez que haya concluido su vencimiento que lo será el 31 de diciembre de 2012, fecha límite de la reserva del Anexo Único**, de conformidad con el punto Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral, que señala lo siguiente:

Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral

Octavo.- Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.



En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva y la prueba de daño.

La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva informó que las partes (el Instituto Federal Electoral y Oracle de México S.A. de C.V.) acordaron no divulgar la información sobre los productos de tecnología y de aplicación propiedad de la empresa Oracle de México, S.A. de C.V., para en el desarrollo del “Suministro, soporte (del fabricante), soporte extendido y capacitación de productos de Oracle, así como la prestación de servicios relacionados”, durante tres años posteriores a su revelación que de conformidad con la vigencia establecida en el cláusula CUARTA del contrato será hasta el 31 de diciembre de 2012.

En este sentido, debe decirse que, la **reserva temporal** materia de la presente resolución tiene su fundamento legal en el artículo 11, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala:

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 11

De los criterios para clasificar la información

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Así las cosas, y de conformidad con los señalamientos efectuados por el órgano responsable, este Comité de Información considera que la información señalada como **temporalmente reservada** cumple con el requisito legal para permanecer con ese carácter hasta en tanto cesen los efectos de las circunstancias que dieron origen a la reserva.

De lo señalado con anterioridad, se advierte que el proporcionar el contenido del Anexo, afectaría al Instituto Federal Electoral en virtud de que podría plagiarse y/o utilizarse con fines contrarios a los propósitos institucionales y consecuentemente lesionar la economía y patrimonio del Instituto Federal Electoral.

Por lo tanto, este Comité estima que efectivamente el Instituto Federal Electoral está jurídicamente impedido temporalmente para proporcionar la información relativa al contenido del **Anexo único del contrato 095/2009**, celebrado por el citado Instituto y la empresa Oracle de México S.A. de C.V., lo anterior con el objeto de evitar el plagio de los productos que ya tiene instalados el Instituto.

En tal virtud, este Comité de Información deberá confirmar la clasificación de la información como **temporalmente reservada**, manifestada por la Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta a lo solicitado por el C. Iván Zárate Zárate.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VII; 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el punto Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de **reserva temporal** formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Iván Zárate Zárate, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Iván Zárate Zárate, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de febrero de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información